República de Colombia

Libertad y Orden

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y UNO (51) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-41-89-051-2022-00426-00
Proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Ejecutante: AECSA S.A.
Ejecutado: LUIS BERNARDO BUSTAMANTE MATEUS

Teniendo en cuenta que en el presente caso se cumple la hipótesis contemplada en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a emitir sentencia anticipada escrita dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La pretensión.

Mediante demanda radicada el 16 de mayo de 2022 la entidad acreedora, con base en el pagaré número 0820896 solicitó que se librara mandamiento de pago en contra de Luis Bernardo Bustamante Mateus por $73´208.962 correspondientes al capital dejado de cancelar, cuyo pago era exigible el 6 de mayo de 2022.

Así mismo, solicitó el reconocimiento de los intereses moratorios que la referida cantidad genere hasta que se logre su satisfacción.

2. Trámite procesal.

El 14 de julio de 2022 se libró mandamiento de pago por la suma reclamada por AECSA S.A., así como también por los intereses de mora que la referida obligación genere desde la fecha de presentación de la demanda. Dicha providencia se notificó a la demandante mediante estado publicado el 15 del mismo mes y año.

Se Tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente. Ello mediante auto de fecha 27 de octubre de 2022.

Allí mismo se corrió traslado al demandado del escrito de demanda y los anexos que se presentaron para instaurarla. A esto, la parte pasiva presentó excepciones previas y de mérito. Las primeras fueron resueltas de forma desfavorable por auto del 30 de marzo de 2023.

De los medios exceptivos propuestos por el extremo pasivo, la parte actora presentó escrito al correo del juzgado descorriendo traslado que de estos se surtió.

En vista de que se cumple con los presupuestos del numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, se dispuso ingresar el expediente al Despacho a efectos de emitir sentencia anticipada por proveído del 27 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en el presente caso la demanda se presentó con el lleno de los requisitos formales, concurriendo en este estrado judicial la competencia legal para definir este asunto, y una vez agotada la ritualidad procesal pertinente, procede el Despacho a emitir las consideraciones que habrán de fundar la decisión con la que se ponga fin a la presente instancia.

2. En torno a la sentencia anticipada, establece el artículo 278 del Código General del Proceso, que los jueces están en la obligación de emitirla, cuando se presente cualquiera de las hipótesis allí contempladas.

La primera de ellas hace relación a la solicitud que las partes eleven de manera conjunta, sin importar que ésta obedezca a iniciativa propia o por sugerencia del juez. La segunda implica una verificación por parte del operador judicial del expediente y en caso de que advierta que en el litigio no hay pruebas que practicar, deberá proceder a la emisión de la sentencia respectiva. La última de las hipótesis contempladas en la norma, impone al juzgador la emisión de la providencia anticipada cuando se establezca la prosperidad de la excepción de cosa juzgada, caducidad, transacción, prescripción extinción o carencia de legitimación en la causa.

En el presente caso, se configura la segunda de las hipótesis estudiadas, pues como medios de convicción a valorar fueron allegados los documentos aportados con el libelo demandatorio, los cuales, claramente no ameritan práctica alguna, pues se encuentran incorporados en el legajo y fueron sometidos al traslado de rigor para su contradicción.

En lo que atañe a la hipótesis que aquí se configura, la Sala de Casación Civil[1] se ha pronunciado, y ha establecido que su aplicación no genera la vulneración de los derechos de las partes, por el contrario, ha advertido que la emisión de tal proveído representa la agilidad en la resolución de los asuntos judiciales, lo que evidentemente refleja la efectividad de la garantía fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

3. Hechas las anteriores precisiones, y verificado por parte del Despacho al momento de librarse la orden de pago, no solo la satisfacción de los requisitos contendidos en el 422 del Código General del Proceso, sino además aquellos expresamente contemplados en el artículo 709 del Código de Comercio, se procede a la resolución de las excepciones planteadas en defensa de los intereses del deudor.

Al respecto, recuérdese que el abogado Álvaro Segrith Sepúlveda Salgado actuando como apoderado judicial de la parte convocada, solicitó, entre otras, que se declarara la prescripción de la obligación, pues en su criterio, como el último pago realizado por el convocado data del 28 de diciembre de 2017, es desde aquella calenda que debe contabilizarse el término prescriptivo, hallándose ya consumado.

3.1. Pues bien, con el fin de verificar la procedencia del medio exceptivo invocado, ha de recordarse que el artículo 2513 del Código Civil señala que aquel "*que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio*". Al paso de lo anterior, el precepto 2535 de la misma codificación indica que la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros, exige sólo el transcurso de cierto tiempo que en cada caso es fijado expresamente por el legislador.

[1] SC-4536 de 22 de octubre de 2016; sentencia de tutela del 27 de abril de 2020 Exp. 47001 22 13 000 2020 00006 01, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

No obstante, si bien el transcurso del tiempo implica el acaecimiento del fenómeno prescriptivo; el artículo 2539 del Código Civil, también señala que aquel puede interrumpirse de manera *natural o civil;* la primera por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, o tácitamente; y la segunda por la presentación de una demanda ante la jurisdicción correspondiente.

Ahora, entratándose de prescripción de la acción cambiaria, predicable única y exclusivamente de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio indica que, para el caso del pagaré, es de tres años, contados a partir del vencimiento de la obligación.

Al paso de lo anterior, y en lo atinente a la interrupción de la prescripción de manera civil, establece el artículo 94 del Código General del Proceso que "*la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término* –expresa in fine la norma- *los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado"*.

3.2. Entonces, aplicados los anteriores criterios normativos y una vez evaluado el proceder de la entidad demandante y de la parte convocada, posible es afirmar que la excepción de prescripción no puede prosperar, toda vez que para el momento en que se notificó la parte demanda el fenómeno de la prescripción no había acaecido.

Al respecto, téngase en cuenta que, una vez radicada la demanda, hecho que ocurrió el 14 de julio de 2022, se profirió el mandamiento de pago respectivo, actuación procesal que se notificó al ejecutante mediante estado publicado en la secretaría el 15 de julio de la mencionada anualidad.

A esto, Luis Bernardo Bustamante Mateus remitió al correo electrónico del juzgado memorial en el cual nombró como apoderado judicial al abogado Álvaro Segrith Sepúlveda Salgado; acto que ocurrió el 30 de septiembre de 2022, con lo cual se le tuvo por notificado por conducta concluyente por auto del 27 de octubre de 2022.

De lo dicho se puede deducir que Luis Bernardo Bustamante Mateus se notificó de la orden de apremio antes de que finalizara el año establecido en

el artículo 94 del Código General del Proceso, y antes de que aconteciera el fenómeno de la prescripción en la obligación. Incluso, para el momento en que se profiere este fallo no han trascurridos los tres años señalados en el el artículo 789 del Código de Comercio, como para que exista la posibilidad de se pueda afirmar que la obligación incorporada el cartular venero de ejecución se encuentra prescrita.

3.3. Ahora, el hecho que el deudor haya realizado un último pago de la obligación el 28 de diciembre de 2017 por valor de $1´400.000 no significa que esa se convierta en la fecha de exigibilidad de la obligación, y que sea desde esa data, como lo sostiene en la contestación de la demanda la parte convocada, en que deba empezarse a contabilizar el trienio para decretar la prescripción de la obligación.

Los argumentos de la parte deudora para que se decrete la prescripción de la obligación, no desvirtúan la fecha exigibilidad del pagaré, esto es 6 de mayo de 2022, por cuanto al ser un documento que fue diligenciado en blanco, se dejó a la potestad del acreedor la posibilidad de diligenciar la fecha de vencimiento, siempre y cuando fuera acorde a la carta de instrucciones.

Sobre lo anterior, debe ponerse de presente que el inciso 1 del artículo 622 del Código de Comercio señala que:

> *"Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora".*

A la vez, el inciso 2 del artículo antes citado señala:

> *"Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello".*

De esta forma, tal como anunció la parte actora, el pagaré aportado al proceso se diligenció de acuerdo a la carta de instrucciones, pues en esta se señala que la fecha de emisión del pagaré será el día en que sea llenado por el acreedor, lo cual para el caso específico es el 5 de mayo de 2022, y la

fecha de vencimiento el día siguiente al de la emisión, el 6 de mayo de ese mismo año.

Visto de ese modo el asunto, estima el Despacho que, en el presente caso, el haberse llenado el pagaré de acuerdo a las normas legales y a la carta de instrucciones y el hecho de haberse notificado la parte demandada, posible es concluir que se torna improcedente la declaratoria de prescripción de la obligación que se ejecuta.

4. En relación a las demás excepciones planteadas, estas se declararán fracasadas en cuanto ninguna tiene la facultad para prosperar. En la excepción denominada *"cobro de lo no debido"*, contrario a lo narrado por el excepcionante al sostener que desconoce la obligación que se le cobra, se observa que la firma plasmada en el pagaré aportado para su cobro le pertenece, sin que haya tachado de falso el documento, motivo suficiente para que no pueda desconocer la obligación.

Tampoco se observa que la parte actora haya actuado de *mala fe* como lo afirma el demandado, en tanto, contrario a lo por él señalado, la obligación pretendida, si existe.

5. Visto de ese modo el asunto, no queda otro camino que declarar la improsperidad de los medios exceptivos planteados, razón por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución y se condenará en costas al deudor.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno (51) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **NO PROBADAS** las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la parte demandada, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. – En consecuencia, se **ORDENA** seguir adelante la ejecución en contra del extremo demandado, conforme a lo previsto en el mandamiento de pago librado en el presente proceso.

TERCERO. – PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUATRO. – AVALÚENSE y posteriormente **REMÁTENSE** los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares y los que posteriormente sean objeto de las mismas, para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren en el proceso.

QUINTO. – CONDENAR en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría efectúese la liquidación incluyendo como agencias en derecho la suma de **$2.960.000 M/Cte.** Liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO GONZÁLEZ RUEDA

Juez

Firmado Por:
Hernando Gonzalez Rueda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 051
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b3e5b3f11fdb9de7c46f683431276ba613104e8eb6eeae715ec19f328b7a57**
Documento generado en 20/08/2023 05:09:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

DMG